

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de STEFANI LISETH RUIDIAZ FLORES en contra de YERSIÑO GALVAN RIVIERA. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2021-00935.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día dieciocho (18) de noviembre año dos mil veintiuno (2021), por la **COMISARÍA DIECISEIS DE FAMILIA-PUENTE ARANDA** de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **STEFANI LISETH RUIDIAZ FLORES** en contra del señor **YERSIÑO GALVAN RIVIERA**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **STEFANI LISETH RUIDIAZ FLORES**, propuso incidente de desacato ante la **COMISARÍA CINCO DE FAMILIA-USME** de esta ciudad en contra del señor **YERSIÑO GALVAN RIVERA**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que "EL DIA 25 DE MARZO DE 2021 MI COMPAÑERO YERSIÑO GALVAN RIVERA ME AGREDIO (sic). EL LLEGO (sic) DEL

TRABAJO Y COMENZAMOS A DISCUTIR ESTABA REGAÑANDO AL NIÑO MAYOR DE OCHO AÑOS Y A MI NO ME GUSTO (sic). LE DIJE QUE ERA UN ESTUPIDO Y LE DIJE QUE ERA UN IDIOTA YO ESTABA EN LA COCINA Y SENTI QUE ME AGARRO (sic) DEL CABELLO ME DI LA VUELTA ME COGIÓ Y ME DIÓ TRES CACHETADAS(sic) YERSIÑO VINO DE NUEVO Y ME COGIÓ POR LA PARTE DE ATRÁS DE LA BLUSA(sic)ME ARASTRO (sic) HASTA LA SALA ME COGIÓ DE NUEVO DEL PELO(sic) ME DABA CONTRA EL PISO(sic)ME IBA A DAR POR LA CARA PERO YO ME PROTEGÍ CON LOS BRAZOS ME DABA PUÑOS POR LA ESPALDA SI NO ES POR MI CUÑADA ME HABÍA MATADO AHÍ MISMO EL DÍA 13 DE JUNIO YERSIÑO ME AMENAZO(sic)ME DIJO QUE ME IBA A DESTROZAR LA CARA ME IBA A PEGAR UNA PUÑALADA QUE SI LO ERA PARA ÉL NO ERA PARA NADIE”.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó al accionado y se dio culminación al mismo en audiencia del día cuatro (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.242-2021 celebrada el día cuatro (0) de agosto de dos mil veintiuno (2021), sancionó al señor **YERSIÑO GALVAN RIVERA** con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte

Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021) frente a STEFANI LISETH RUIDIAZ FLORES.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 13/06/2021.
- Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, en donde existen 8 de 12 factores de riesgo presentes: violencia física, violencia psicológica, déficit en la comunicación, consumo de drogas y alcohol.
- Constancia de ofrecimiento de refugio para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, donde la accionante no acepta el servicio.

- Informe del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses con fecha de 13 de noviembre de 2021, donde se evidencia incapacidad médico legal definitiva de cinco (5) días, "de acuerdo a los hallazgos de valoración y los resultados de la escala DA, dada la existencia de riesgo **GRAVE**".
- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección de fecha 20 de octubre de 2021, en donde la accionante hace un recuento de los hechos.

De igual forma, en audiencia celebrada el día dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), se recibió la ratificación de los hechos de la accionante y los descargos del accionado:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: "... me ratifico de los hechos denunciados... Se han presentado nuevos hechos de violencia, habíamos salido de la casa, él estaba tomando unas cervezas con la hermana, cuando pasó el tiempo, como dicen por ahí ya tenía los tragos encima, cuando llegamos a la esquina él nos brindó una cerveza, como a la media hora que ya estábamos en ese punto, se descontroló y me dijo vamos para la casa, me agarró duro por el brazo, llegamos a la casa y me encerró en la habitación, cuando se sentó en la cama me pegó una cachetada, salí corriendo para la calle buscando el CAI de la policía, convivimos juntos, tenemos tres hijos, quiero irme de la casa".

DESCARGOS DEL ACCIONADO: "...Acepto todos los hechos, nosotros hemos tomado, pero tampoco todas las veces hemos salido de discusión, acepto todos los hechos, le pegué un puño en la cara, me dio rabia por ella salió corriendo a buscar a la policía y como estábamos tomando, la cogí contra la pared, asumo que uno comete errores, no tengo acceso a armas de fuego".

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **YERSIÑO GALVAN RIVIERA** ha

venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en donde se le prohibió realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de **STEFANI LISETH RUIDIAZ FLORES**, ya sea personalmente, al interior de su hogar, lugar de trabajo o en cualquier lugar en que se halle la víctima, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde manifestó: "...Si acepto todos los hechos, hay que asumir todo si uno comete errores" (subrayado para resaltar), aspectos que hacen establecer que el accionado sí ha agredido de manera verbal y psicológicamente a la accionante, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **YERSIÑO GALVAN RIVIERA**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno(2021), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) por la COMISARÍA DIECISEIS DE FAMILIA-PUENTE ARANDA de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la COMISARÍA DIECISEIS DE FAMILIA-PUENTE ARANDA de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **STEFANI LISETH RUIDIAZ FLORES** en contra del señor **YERSIÑO GALVAN RIVIERA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430f485887cde58d3c2cd3c7464376823bb7730719ec0c0d094c7cfe88309109**

Documento generado en 11/11/2022 03:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>